

ción, quedando á salvo el derecho del poseedor contra el vendedor y contra el corredor que intervengan en la operación.

Si se pasaren cinco años después de haberse publicado la denuncia de que el título se extravió, sin que nadie se haya presentado, se declarará la nulidad de éste, y se ordenará al deudor que expida un duplicado á favor de la persona que haya resultado ser el legítimo dueño. Si antes de vencerse los cinco años se presentare alguna oposición, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, el cual quedará anulado, haciéndose constar todas estas circunstancias en el nuevo título.

Tales son las disposiciones contenidas en los arts. 620 y siguientes del Código, de las que hemos dado breve noticia sin otra explicación por ser bastante sencillas y fáciles de comprender.

CAPITULO III.

DEL CONTRATO DE CAMBIO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO EN LO GENERAL.

El contrato de cambio de que vamos á hablar, no solamente es el segundo de los que hemos llamado contratos fundamentales del comercio, porque tienden directamente á la producción de éste. esto es, á tomar el sobrante de unos para traspasarlo á otros, sino que tiene una naturaleza tan especial, que no puede confundirse con ninguno de los contratos conocidos en el Derecho común. Una venta puede ser mercantil ó civil; pero el contrato de cambio de que hablamos nunca dejará de ser comercial.

Este contrato, en efecto, no puede confundirse con la permuta, á la cual vulgarmente se suele llamar también trueque ó cambio.

La palabra cambio que en Derecho Mercantil tiene muy diversas significaciones que en el Derecho Civil, suele tomarse en aquel tres acepciones diferentes.

En primer lugar se aplica á la permuta de monedas, ya sean de distintos países, ya de un mismo país, pero de diferente especie: á este cambio se le llama manual ó real.

En segundo lugar se designa con la misma palabra la convencción que tiene por objeto recibir dinero ú otros valores en un punto, por dinero que se promete ó manda entregar en otro punto, y éste es, según enseñan los autores, el cambio conocido con las denominaciones de local, mercantil ó trayecticio.

Por último, con la misma palabra se designan la diferencia que hay entre la cantidad que se da ó promete en una plaza y la que

por este medio se recibe en otra, diferencia que proviene principalmente de las operaciones de comercio que se efectúan entre las dos plazas mercantiles. Como se ve, en esta última acepción la palabra cambio no se toma como denominación de un contrato, sino como el resultado de él y así suele decirse que el cambio está muy alto ó muy bajo.

Claro está que aquí vamos á hablar del cambio, como contrato mercantil, y para proceder con orden lo definiremos diciendo: que consiste en una convención en la que una de las partes se obliga á entregar ó á abonar las cantidades ó valores que hubiere prometido, por el dinero que debe entregársele en otro punto; y la otra parte se obliga á hacer efectivo este pago en el lugar designado, ya sea por sí mismo, ya por medio de un factor ó dependiente, ya con el auxilio de un comisionista ó mandatario.¹

Tales son, en concepto de un tratadista, las obligaciones que resultan del contrato de cambio considerado en su origen y en toda su pureza, esto es, independientemente de los instrumentos que sirven para su ejecución; y tales son las únicas obligaciones que aun ahora, en el estado actual del Derecho, produciría si se celebrara sólo entre dos personas.

Pero para llevar á cabo ese contrato era indispensable que los comerciantes se valieran de un instrumento y de aquí provino el uso de las letras de cambio. Las necesidades del comercio, y la actividad que los comerciantes tienen que desplegar en sus operaciones, buscando la manera más sencilla y expedita de practicarlas, hicieron que la letra de cambio se convirtiese en un documento transmisible por un simple endoso, dando origen á toda la teoría relativa á las letras de cambio de que vamos á hablar.

De lo dicho resulta: Primero, que el contrato de cambio y la letra de cambio son dos cosas distintas, si bien la una constituye la esencia ó base del contrato, al cual la otra le sirve de instrumento.

Segundo, que la letra de cambio, introducida para llevar á cabo el contrato de este nombre, ha dado lugar á la formación de uno de los contratos más frecuentes y de más utilidad en el comercio.

Tercero, que la misma letra ha sido causa de que el contrato primitivo se haya modificado, adquiriendo una naturaleza compleja, que requiere un conocimiento perfecto de los derechos y obligaciones que respectivamente adquieren y contraen las diversas personas que en él intervienen; y

Cuarto, que la letra no es un mero instrumento de cambio, sino también de crédito.

¹ Eixalá. Obra citada.

Una vez hechas las anteriores observaciones acerca del contrato mercantil llamado de cambio y de la letra que le sirve de instrumento, parece natural que después de dar la definición de ésta digamos algo acerca de su origen histórico, dando á conocer en seguida, los contratos que en una letra de cambio se celebran, y los nombres con que en Derecho se designan las personas que en ella intervienen. Estos diversos puntos servirán de materia al presente capítulo, al cual pondremos término exponiendo el método que nos proponemos seguir, á fin de lograr que la materia en que nos ocupamos, que es de tanto uso y aplicación en el comercio, sea fácilmente comprendida aun por las personas que carecen de conocimientos en Derecho, que es el objeto que nos hemos propuesto al escribir este Tratado.

La letra de cambio, podemos decir con un tratadista,¹ atendido nuestro Derecho Mercantil actual, es un documento extendido en la forma que la ley prescribe, en el que una persona manda á otro que pague cierta cantidad á la orden de un tercero en determinado lugar, distinto de aquel en que el mismo documento se expide.

Es opinión común atribuir la invención de las letras de cambio á los judíos, quienes al ser desterrados de Francia, en el reinado de Felipe Augusto, habiéndose retirado á Lombardía se valieron de letras redactadas en estilo conciso para recoger los caudales que habían dejado en Francia en manos de sus amigos, las cuales letras eran dadas por ellos á los que se dirigían á aquel reino, recibiendo, como era natural, los valores que aquellas letras representaban. Pero otros autores atribuyen la misma invención á los Gibelinos que, habiendo sido arrojados de Italia por la facción de Güelfos, se establecieron en Amsterdam, y allí se sirvieron de letras de cambio, llamándolas *polizza di cambio*.

Mas sea de ello lo que fuere,² lo cierto es que el contrato de cambio de que venimos hablando y la letra que le sirve de instrumento, pronto se hicieron de un uso general en Europa, de tal suerte que, ya en 1264 se cita una convención celebrada entre Felipe el Hermoso, rey de Francia y el cuerpo de comerciantes y cambistas genoveses, italianos y florentinos, que hace creer que ya se conocía en aquella época la letra de cambio, si bien algunos autores cuentan como el primer modelo de ellas que nos haya

¹ Eixalá. Ibid.

² No faltan autores que creen encontrar un dato para probar que el contrato de cambio fué conocido por los romanos, en un pasaje de una carta de Nerón. Lo que no puede dudarse, es que en una ley del Digesto (16, tit. 6º lib. 14) se habla del caso de un hijo de familia, quien en ausencia del padre recibiría dinero, como por mandato suyo, dando *caución* y enviando letras al padre para que lo pagase en la provincia.

sido transmitido el que cita el juriconsulto Baldo y que data del año 1381.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del contrato de cambio y de los diversos contratos que con motivo de él se celebran.

Nosotros sin necesidad de entrar en estas disquisiciones, que no son propias de una obra elemental, sólo diremos con un juriconsulto español¹ que la diversidad de los elementos que entran en su constitución, hacen de este contrato un contrato especial, sui generis, sujeto de consiguiente á disposiciones especiales que se guardan y cumplen no sólo por los tribunales de comercio, sino también por los ordinarios, en los casos en que á éstos toca conocer de las acciones que proceden del contrato de cambio.

A esta conclusión llega el autor citado, procediendo por eliminación, esto es, demostrando que el contrato de cambio mercantil no es permuta, porque en él interviene numerario; que no es compra-venta, porque su esencia reclama que su valor se entregue en otro lugar distinto y porque las dos cosas que se entregan son cantidades en efectivo; que no es préstamo, porque en él generalmente el que toma no es el que restituye, ni éste devuelve las mismas especies; que no es mandato, porque en él no ha intervenido el mandatario sino tan sólo el mandante y un tercero. El mismo autor agrega que, sin pertenecer á ninguno de estos contratos, participa, sin embargo, de casi todos ellos; del de compraventa, cesión, mandato y garantía, á cuyo rededor se agrupan frecuentemente el de comisión, el de gestión oficiosa de negocios ajenos y el de caución solidaria. Esta doctrina necesita alguna explicación y para darla, nos valdremos de las opiniones más autorizadas y al mismo tiempo más fácilmente comprensibles acerca del número y naturaleza de los contratos que celebran las distintas personas que intervienen en la formación de una letra de cambio. Materia es esta que ha dado mucho que pensar y discutir á los autores; pero nosotros la reduciremos á sus términos más claros y precisos.

El contrato que se celebra entre el que toma una letra dando á otra persona cierta cantidad de dinero para que éste ordene que se le entregue en otro lugar distinto, que es lo que constituye esencialmente el contrato de que hablamos, no es una *venta*, pero este es el contrato de derecho civil con el cual tiene mayor analogía.

Como el que recibe el dinero y expide la letra, ordena á un corresponsal suyo que haga el pago, este contrato tiene mucha semejanza con el *mandato*. Al aceptar la letra la persona contra quien fué girada contrae la obligación de pagarla y entonces se

¹ Zamorano. Tratado legal de las letras de cambio.

verifica una *convención especial* á la cual no dan nombre propio los tratadistas; y por último, cuando el tenedor de una letra la transmite á una tercera persona, no puede dudarse que se verifica una *cesión de acciones* ó de derechos, de una naturaleza especial reglamentada por la ley mercantil.

Como según veremos más adelante, una persona extraña puede presentarse á hacer el pago de una letra, acontece, alguna vez, que con motivo de ésta, tenga lugar el cuasi contrato que se llama en Derecho Civil *gestión oficiosa de negocios ajenos*.

Y por último, como la ley mercantil hace responsables del valor de una letra de cambio á todos los que en ella han intervenido, cuando se han cumplido los requisitos que la misma ley establece, de esta circunstancia hacen nacer los autores un último contrato al cual dan el nombre de *caución solidaria*.¹

Tal es, expuesta con la mayor claridad que nos ha sido posible, la teoría que encontramos en los autores relativamente á un documento que desempeña un papel tan importante en el comercio, y que importa conocer con la mayor perfección para aplicar rectamente los preceptos del Código Mercantil que á él se refieren. Tal vez la doctrina que acabamos de exponer se comprenderá mejor, conociendo los nombres que reciben las personas que intervienen en el giro y negociación de las letras de cambio y el papel que cada una de ellas desempeña.

Con este fin daremos aquí dichos nombres, tomándolos de un tratado especial de la materia.²

En el lenguaje de la jurisprudencia mercantil se llama:

Librador ó girador el que crea ó gira la letra por su cuenta.

Librador por cuenta, el que la expide ó gira por orden y cuenta de un tercero.

Ordenador, aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero.

Librado, aquel á quien se manda pagar la letra ó contra quien se gira.

Recomendatario ó indicado, aquel á quien el librador ó endosante ruegan que acepte y pague la letra á falta de aquel contra quien va girada.

Aceptante el que admite el mandato de aceptar la letra.

¹ La persona que deseara formarse un concepto cabal de las diversas opiniones de los autores, acerca de los contratos que median en las operaciones á que da lugar una letra de cambio, puede consultar el Tratado filosófico-legal sobre letras de cambio por D. Victor José Martínez, abogado mexicano, obra muy recomendable por la amplitud con que está tratada la materia y la multitud de citas que contiene, no menos que por el buen criterio jurídico con que está escrita.

² Zamorano, obra citada.

Aceptante por intervención, por honor ó por protesto, el que á falta de aceptación por parte del librado ó de los indicados, acepta por honrar la firma del librador ó de uno de los endosantes.

Avalista, el que, extraño á la letra de cambio, afianza su pago por una obligación particular que le constituye garante y solidario con uno ó más de los ya obligados.

Pagador, el que paga la letra.

Domiciliario, aquel en cuyo domicilio es pagadera la letra, cuando es otro diverso del que el que tiene aquel contra quien se ha girado.

Tomador ó beneficiario, el que adquiere la letra de cambio en pago de los valores que entrega por su cuenta.

Tomador por cuenta, el que recibe la letra en pago de los valores que entrega de orden y cuenta de otro.

Endosante, el que transmite á otro la propiedad de la letra por vía de endoso; y

Portador el propietario de la letra á su vencimiento.

Después de estas nociones preliminares que nos han parecido indispensables para la más clara inteligencia del asunto, sólo nos resta, para terminar este capítulo, exponer el orden en que nos proponemos estudiar todo lo relativo á las letras de cambio, por ser materia que por su complejidad necesita ser expuesta de la manera más clara que sea posible. Así lo exige la diversidad de personas que en el contrato de cambio intervienen, y la delicadeza, por decirlo así, de los derechos que de él nacen y de las obligaciones que impone.

Por este motivo procuraremos comprender todo lo que tenemos que decir, en los puntos que vamos á expresar; los cuales servirán de materia á los capítulos que fueren necesarios, según la extensión que cada uno de ellos tuviere. Estos puntos serán los siguientes: primero, forma de la letra de cambio ó circunstancias esenciales para su validez; segundo, transmisión de la letra; tercero, obligaciones que de la letra dimanar ya directa ya indirectamente; cuarto, acciones que competen al portador de una letra ó al que por alguno de los medios de Derecho se ha colocado en el lugar del mismo. De cada uno de estos puntos hablaremos separadamente.

CAPITULO IV.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

El Código de Comercio vigente reduciendo á preceptos legales las doctrinas que hemos expuesto en el capítulo anterior, en su art. 441 dice: que letra de cambio deberá ser girada de un lugar

á otro y supone la preexistencia del contrato de cambio, añadiendo, después que la letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma se reputarán mercantiles.

El mismo Código fija como esenciales y obligatorios en la letra de cambio los ocho requisitos siguientes, de los cuales hablaremos separadamente.

- I. La fecha.
- II. La cantidad que se ha de pagar.
- III. El nombre ó razón social del que debe pagar.
- IV. La época del pago.
- V. El lugar en que ha de hacerse.
- VI. A la orden de quién se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social.
- VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella; y
- VIII. La firma del girador. A estos ocho requisitos agregan algunos autores otros dos; que son: primero, la designación de la persona de quien se recibe el valor de la letra, cuando ésta es diversa de aquélla en cuyo favor se gira; y segundo, que se extienda en el papel sellado correspondiente, esto es, que tenga el timbre que le corresponda, según la cantidad que se verse.

Primero.—La fecha.—Bajo esta denominación debe comprenderse no sólo la indicación del día, mes y año en que la letra se expide, sino también el lugar en que esto se hace.

Las razones que hay para ello son fáciles de comprender. La expresión del lugar en que se libra la letra es indispensable para que conste que es un instrumento de cambio, esto es, que se han recibido ó prometido los valores en un punto distinto de aquel en que se manda pagar la cantidad por la que se ha dado la letra. No es menos necesario que se exprese la fecha, en razón de que produciéndose en la expedición de las letras derechos y obligaciones, es indispensable que haya un día fijo en que comiencen á producir sus efectos unos y otras. Si la letra no tuviere una fecha claramente expresada no habría un punto de partida seguro para contar los términos de su presentación, etc.

Segundo.—Expresión de la cantidad.—Siendo la letra, como hemos repetido tantas veces, el instrumento en que se hace constar la existencia de un contrato, es indispensable que se exprese la cantidad que en él se verse; y acerca de este particular hay que advertir que, según lo que ordena el art. 433 del Código que actualmente rige, solamente la moneda puede ser materia de una letra de cambio, debiendo expresarse ésta la cantidad que haya de pagarse, por letras y no por cifras, á diferencia de lo que aconte-

ce con la fecha que ordinariamente se pone por cifras en la forma acostumbrada, porque la ley no exige que se escriba con letra. Es curioso observar que según una ley de la Novísima Recopilación¹ las letras de cambio debían extenderse en idioma español si se giraban dentro del reino y en lengua española ó toscana si se giraba fuera de él, bajo penas pecuniarias; requisito que no encontramos repetido en los códigos modernos, por lo cual creemos que no hay inconveniente legal en que las letras de cambio se giren en idioma extranjero.

Tercero.—El nombre ó la razón de quien debe pagar la letra.—La necesidad de expresar el nombre de la persona á cuyo cargo se libra la letra, dice un autor,² manifiesta que la falta de esta circunstancia no puede ser suplida por la ley, que no cabe suponer que el librador se constituya pagador sin que el instrumento sea nulo como letra de cambio. La persona del pagador ha de ser distinta de la persona del librador, á diferencia de los vales y pagarés á la orden, en los cuales el que da el vale es quien promete pagarlo; por lo que si un comerciante libra una letra contra un factor suyo, el documento no será otra cosa sino un simple pagaré.

El autor de quien copiamos esta doctrina la amplía á continuación dando la razón y fundamento de ella, en las siguientes palabras. "Creemos que la razón consiste, continúa diciendo, en que si bien todos los instrumentos de cambio lo son más ó menos de crédito, las letras están destinadas á producir este efecto en más alto grado, presentando en su circulación una nueva garantía después que el pagador las hubiere aceptado, garantía que sería ilusoria si la letra estuviese girada contra un factor, y ni aun podría existir en apariencia, si un mismo sujeto se constituyese librador y pagador."

Siendo el punto de que venimos hablando de bastante trascendencia, nos permitiremos añadir á la doctrina que acabamos de citar algunas otras.

El Sr. Navarro Zamorano, en su Tratado Legal sobre las letras de cambio,³ dice, relativamente al punto de que hablamos, lo siguiente: "El contrato que se expresa en la letra de cambio no contendría más que una obligación directa entre el librador y el pagador, si no se designase quién es el librado. El mandato de pagar sería ilusorio, si no se conociese la persona del mandatario, y el portador no podría ejercitar todos los derechos que le da la propiedad de la letra."

¹ Ley 12, tit. 4º, lib. 9º Nov. Recop.

² Eixalá. Obra citada, lib. 3, sec. 2ª, cap. 3º, art. 1º.

³ Obra citada, lib. 2º, tit. 1º, sec. 7ª.

“En la letra de cambio deben intervenir cuando menos tres personas, librador, tomador y librado, porque de otro modo no puede haber cambio de un lugar á otro; por eso las giradas por el librador á su propia orden, sobre un valor suyo propio, no adquieren la cualidad de letras de cambio hasta que las transmite por endoso.”

El mismo autor añade que las giradas por el librador á cargo de sí mismo, tampoco tienen la cualidad de letras de cambio; pero agrega después, que no se entenderá que el librador gira sobre sí mismo cuando gira sobre su comisionado, sobre su otra casa de comercio, sobre su consocio ó sobre su apoderado que está en otro lugar distinto, porque para la validez de la letra basta que haya real y verdaderamente cambio de un lugar á otro y que se mande pagar á una tercera persona, esté ó no ligada por fuertes vínculos comerciales con el librador; condiciones que se cumplen en el caso propuesto.

Finalmente, en el Tratado filosófico legal sobre letras de cambio de un jurisperito mexicano que hemos citado varias veces, se encuentran estas doctrinas.¹ Sobre si el girador puede designarse como girado, están divididas las opiniones de los autores. De Vincourt y Horson opinan por la afirmativa; pero Rogron y Pardessus están por la negativa, porque si tal se hiciera, dicen, se contraería una obligación directa revestida del carácter de letra de cambio y que tuviera sólo el efecto de los pagarés. Sin embargo, exceptúan el caso en que teniendo un individuo dos casas de comercio girase de una á cargo de otra, porque habría dos personas morales enteramente distintas. Otros autores opinan que habiendo remisión de plaza á plaza puede el librador girar sobre sí mismo; porque la ley no exige que el que pague sea otra persona distinta de la que ha librado. Yo creo, continúa diciendo el mismo autor, que si como es fuera de duda que el girador puede constituir y constituye, un mandato en el girado, puede por sí mismo firmar las obligaciones de mandante dejando por lo mismo de tener este carácter; pero que no podrá obrar de esta manera, cuando el pacto con el tomador fuere de girar á cargo de tercera persona, ya porque si ésta acepta, funda una garantía más á favor del tomador ó portador, ya porque si no acepta ni alguien lo hace por intervención, el portador tiene un derecho expedito para exigir del girador que caucione suficientemente el pago de la letra á su vencimiento.

Pero el punto de que venimos hablando ha dejado de ser cues-

¹ Tratado filosófico legal sobre letras de cambio por el Lic. Victor José Martínez, lib. 2º, tit. 1º, cap. 7º.

tionable y de estar sujeto á las opiniones de los autores desde que el legislador lo ha resuelto por medio de un precepto claro y terminante. El art. 454 del Código de Comercio dice que el girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

Cuarto.—Época del pago.—En los demás instrumentos que se otorgan conforme al Derecho común cuando no se expresa la fecha en que ha de cumplirse la obligación, la ley suple el silencio de los interesados. Pero en las letras de cambio no sucede lo mismo. Es de riguroso derecho que en ellas se exprese la fecha en que deben ser pagadas. Si así no se hiciera, la letra carecería de eficacia y no tendría valor alguno y en vano se objetaría que la letra de cambio que no tiene fecha para su pago debe ser cubierta á su presentación; porque, como enseñan los autores, ésta no sería sino una suposición y para que una letra de cambio sea pagadera en el acto de presentarla, la ley exige que esta condición se exprese formalmente.

Se ha discutido también si no teniendo la letra señalada la fecha para el pago pudiera ésta indicarse en la aceptación. En este caso podría creerse que estaba suplida la omisión. Pero los jurisperitos juzgan que ni aun así se llenarían los requisitos exigidos por la ley, porque es el girador quien debe indicar la época del pago y no el girado, y permitir á éste que supla una de las formas esenciales de las letras de cambio por sus propias indicaciones, sería exponer al girador y á los portadores á multitud de inconvenientes. Dalloz, de quien es esta doctrina, cita, sin embargo, una sentencia dictada en sentido contrario por los tribunales franceses.

La época del pago puede determinarse, según el art. 455 del Código, de tres maneras: á la vista, á día determinado ó á plazo.

Cuando la letra se gira á la vista de su presentación, la letra es pagadera el día que se ha presentado.

Si se gira á día determinado deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, y si este día fuere festivo se pagará el día anterior.

Si se girare á plazo, sus términos se computarán de fecha á fecha, y si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes. Cuando la letra se gira á plazo, el Código exige que se exprese si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de las de su presentación.

En algunos Códigos se hace mención de otra forma de hacer los giros de las letras de cambio y es expresando que serán pa-

gadas á dos ó más usos. Aunque tal práctica no está admitida entre nosotros, como pudiera suceder que en alguna letra venida del extranjero se hiciese uso de esta forma, conviene decir algo sobre el particular. "Por esta palabra *uso*, dice un autor, se entiende en el comercio un cierto número de días ó meses que no es igual en todas las plazas mercantiles. El Código de Comercio fija el uso á dos meses cuando la letra está girada de plaza á plaza en el interior del reino. Respecto de las letras giradas desde el extranjero sobre cualquiera plaza de España, declara ser de treinta días el uso en las que procedieren de Francia, de dos meses en las que estuvieren giradas en Inglaterra, Holanda ó Alemania, de tres meses en las procedentes de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo ó del Adriático, y en cuanto á las que estuvieren giradas en las demás plazas extranjeras se refiere al derecho vigente en la plaza de donde procediere la letra."

Quinto.—El lugar en que debe hacerse el pago.—Este requisito parece ser una consecuencia ineludible de la naturaleza misma del contrato que se celebra entre el girador y el tomador de una letra. Si es de esencia del cambio mercantil, al cual la letra sirve de instrumento, que se entregue en un lugar el dinero que debe recibirse con otro, es indudable que el tomador de la letra de cambio tiene un derecho que no se puede negar para exigir del girador que determine el lugar en que según el convenio debe ser pagada la letra, pues la necesidad ó conveniencia de recibir en una plaza más bien que en otra la cantidad entregada al girador, constituye y motiva el contrato. Resulta de aquí que si distraída ó intencionalmente, dejase de designarse el lugar del pago, sucedería que no quedaba expresado en la letra el cambio de dinero de lugar á lugar, que es lo que constituye la esencia del contrato. Pero de aquí no se deduce que el pago deba hacerse necesariamente en el lugar del domicilio del girado, pues la letra puede ser pagada en otro lugar distinto, y así suele hacerse en el comercio. Nuestro Código autoriza esta práctica en su art. 459. Alguna vez se ha discutido si la designación del lugar del pago hecha en la letra daba derecho al tenedor de ella para demandar judicialmente, bien fuese al aceptante ó al girador, aun cuando aquél no fuese el lugar del domicilio de uno ó de otro. En la actualidad creemos que no puede haber lugar á esta cuestión porque los Códigos modernos de Procedimientos Civiles señalan como lugar preferente al domicilio para el efecto de ser demandado el que contrae una obligación, aquel en que la obligación debió cumplirse.

Sexto.—A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando

su nombre ó razón social.—Sobre este particular poco tenemos que decir, puesto que siendo el tomador de la letra la otra parte contratante en el cambio, no sería posible racionalmente hablando que se suprimiese su nombre. Es tan esencial que la letra exprese el nombre y apellido de la persona á cuya orden ha de pagarse la letra, dice un autor, como el que una escritura de venta manifieste quién es el comprador. Lo dicho no quiere decir que no pueda recibirse el valor de una letra de una persona y girarse á favor de otra, punto de que hablaremos más adelante, sino que es de esencia que se exprese en la letra la persona á la orden de quien se ha de pagar la letra, exigiendo el Código para su completa identificación que se exprese en ella el nombre ó la razón social de dicho individuo. Sobre este particular el Código contiene un artículo expreso en el cual se dice que toda letra de cambio se supone extendida á la orden aunque no se exprese. Esto es propio de este género de documentos que, según hicimos notar oportunamente, lo son igualmente de crédito por lo que entra en su naturaleza que sean fácilmente transmisibles de unas personas á otras.

Con motivo de este requisito se promueve la siguiente cuestión: Si en la letra se expresa la persona de quien se ha recibido el valor de ella, ó sea el tomador, sin expresarse á quién deberá pagarse el mismo valor, ¿no podría entenderse que aquél era el verdadero portador á cuya orden debía hacerse el pago? Creemos que no, porque como hemos dicho anteriormente, en las letras de cambio no tienen cabida las suposiciones que el Derecho común establece muchas veces, supliendo el silencio de los contratantes y en beneficio suyo. En las letras de cambio todo es de estricto derecho.

El girador de una letra puede girarla á favor de sí mismo y en este caso dice el Código la letra no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse.¹ Dos observaciones nos ocurren con motivo de este precepto legal, cuyo fundamento es fácil de comprender: mientras no exista otra persona más que el girador y el tomador no puede haber contrato de cambio.

Las dos observaciones que nos ocurren son las siguientes: Primera, que nuestro Código, á diferencia de lo que se dispone en algunos otros Códigos extranjeros no exige que el girador exprese en la letra que retiene en su poder el valor de ella; y segundo, que nuestro Código exige para la perfección del contrato de cambio, no sólo que se endose á otra persona, sino que esto se haga

¹ Art. 461.

en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse. Esta circunstancia no la encontramos mencionada en los autores que tenemos á la vista.

Por último, aunque el Código no lo dice, conviene saber que no basta que la letra exprese la persona á quien ha de pagarse sino que es necesario que se mande hacer el pago á su orden. Faltando esta circunstancia, dicen los autores, se tendría un documento que no sería de la clase de los endosables y dejaría de ser letra de cambio. Creemos sin embargo que aquí tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 460 que hemos citado, esto es, que por disposición expresa de la ley se entenderá puesta la cláusula á la orden, aunque no se haya expresado.

En el Código de Comercio que venimos estudiando hay un artículo cuyo sentido no hemos alcanzado á comprender, y es el siguiente:

Art. 461. La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ni del girado.

Lo segundo se comprende perfectamente, pues el girado no podría contraer una obligación consigo mismo; pero lo primero si hubiera de entenderse tal como está escrito, sería un contrasentido, porque precisamente portador es el que tiene en su poder la letra, bien porque la haya tomado, en cuyo caso se llama tomador, ó bien porque se le haya endosado, teniendo, en uno ú otro caso derecho á que se le pague.

Siendo éste así, creemos que el sentido de este artículo es que debe expresarse el nombre del tomador, que á la vez es portador de la letra, mientras no se endose, á fin de que el documento de cambio no se desvirtúe alterándose su naturaleza y convirtiéndose en un simple instrumento de crédito como son los vales al portador.

En los comentarios al Código de Comercio Mexicano, por el Sr. Lozano, no hemos encontrado en el artículo de que venimos hablando explicación alguna que aclare nuestras dudas.

En el mismo artículo se añade que cuando la letra de cambio sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada, según dijimos antes, en lugar distinto de aquél en que haya de pagarse.

Séptimo.— *El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de la letra.*— Sobre este particular conviene advertir que el valor puede ser en efectivo, en mercaderías, en cuenta, y entendido.

Cada una de estas expresiones necesita ser explicada.

La primera, esto es, la expresión, valor recibido en efectivo, equivale á esta otra, valor recibido, y en este caso se supone el

valor entregado en numerario. La ley exige que se exprese la manera cómo el girador se da por pagado del importe de la letra, pero marcando no la cantidad sino la especie, lo cual quiere decir que no hay necesidad de expresar la cantidad que se recibe.

La expresión valor en mercaderías, es análoga á la anterior, y tampoco es necesario que se exprese en qué consisten las mercaderías que se han recibido. Hay, sin embargo, motivo para temer que en una letra girada en estos términos no se haya verificado un verdadero contrato de cambio sino una venta á plazo, lo cual podría desvirtuar á la misma letra.

Las expresiones valor entendido, ó valor en cuenta, parecen acreditar que no se ha recibido el valor, y por lo mismo, el tomador de ella quedará responsable de ese valor.

Sobre este particular podemos citar las opiniones del Sr. Martínez, en su Tratado filosófico legal sobre letras de cambio, y en él, refiriéndose á los Sres. Gómez de la Serna y Reuss, dice, que el objeto de la ley al exigir que se exprese si el valor de una letra se ha entregado en efectivo ó es entendido ó en cuenta, ha sido la necesidad de hacer constar en la misma letra la responsabilidad con que resulta el tomador de ella. En este caso, añade el autor citado, sólo queda entre tomador y girador el derecho de exigirse el pago de la cantidad expresada en la letra por la compensación ó por la entrega de tal suma. Y esto, para que sepan á qué atenerse las personas á quienes pasa la letra por endoso, debe explicarse con toda claridad.

El Código vigente, de acuerdo con estos principios, declara, que si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra ó en favor del girador para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio, y también que cuando no se determine en qué concepto se entregó ese valor, éste se tendrá por recibido en efectivo.¹

En el comercio suele acostumbrarse girar un comerciante á cargo de otro, que le es deudor y á favor de un tercero, con el único objeto de que éste presente la letra y cobre su importe. En este caso, como claramente se advierte, no hay contrato de cambio y si sólo un encargo para cobrar, por lo cual suele emplearse la expresión valor en cobro.

La expresión del valor de la letra es de mucha trascendencia para los endosos que de ella pueden hacerse, porque cuando el girador no se da por recibido del valor de ella, se dice que el por-

¹ Art. 462.

tador no ha adquirido la propiedad de la letra, y no puede por lo mismo, transmitirla por medio del endoso á otra persona.

Octavo.—La firma del girador.—Este último requisito es tan natural, que no hay necesidad de que nos detengamos á explicarlo. Sólo diremos, y esto con relación á la forma de las letras de cambio de que también tenemos que hablar en este capítulo, que el Código permite que se giren letras por cuenta de otro pero bajo la responsabilidad del que las subscribe, añadiendo también que para poner su firma á nombre de otro en las letras de cambio, se necesita estar autorizado para ello con poder de las personas en cuyo nombre se obrare, expresándolo así en la antefirma, con excepción de los administradores de compañías, quienes se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento para girar ó aceptar letras de cambio.

Como es natural, los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir de los firmantes la presentación del poder.

Refiriéndonos igualmente á la forma, debe advertirse que el Código requiere en su art. 463, que cuando el girador no sepa escribir, se extienda la letra por medio de instrumento público. Esto debe entenderse, en nuestro concepto, cuando el girador aun cuando no sepa escribir no esté representado por persona que tenga poder en forma y que sea quien en nombre suyo, y expresándolo así en la antefirma, gire la letra.

Tampoco está permitido girar letras de cambio bajo condición ni subordinar su pago á la muerte de una persona, circunstancia que de una manera clara prohíbe el Código en su art. 466; pero añadiendo que no se reputarán condiciones y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las indicaciones “sin aviso ó con previo aviso.”

Estas fórmulas son usuales en el comercio y de ordinario se ponen en las letras de cambio.

Seguramente á ellas se refiere la parte final del art. 451, donde dice que las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.

Con lo dicho creeríamos haber cumplido el objeto que nos propusimos en este capítulo si no tuviésemos necesidad de añadir algunas palabras más acerca de las letras de cambio imperfectas.

En este particular no encontramos en nuestro Código sino el art. 468, que á la letra dice: si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de algunos de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones, derivados del contrato que hubiese intervenido.

Aunque el sentido de esta disposición es bastante claro, citaremos la siguiente doctrina que puede servirle de comentario. La regla general, dice el Sr. Eixalá, es que si en la forma de la letra de cambio falta alguna formalidad legal, se considerará como pagará á cargo del librador y en favor del tomador.

“Esta regla debe necesariamente entenderse de las formalidades que son exclusivas de la letra y no de las que son comunes á ésta y á los pagarés, y mucho menos de las circunstancias esenciales de todo contrato.”

“Así, pues, no producirá efecto alguno la letra en que falte la firma del librador ó que no exprese la cantidad que ha de pagarse ó la persona á la cual se ha de pagar, suponiendo en este último caso, que ni se indica la persona de quien se recibe el valor.”

“Subsistirá como simple promesa, la letra que no sea á la orden, la que no contenga la expresión del valor, ó lo indique sin manifestar la especie, y aquélla en que falte la fecha, pues que en cualquiera de estos casos faltará un requisito esencial para el vale ó pagará á la orden. Si la letra no fuese pagadera á persona determinada sino al portador, no tendrá siquiera la fuerza de simple promesa en virtud del principio consignado en el art. 581 del Código de Comercio, que como queda dicho, niega fuerza civil de obligar á los pagarés al portador librados por persona no autorizada.”

“Tendrá fuerza de pagará á la orden la letra cuya imperfección consiste en haberse girado pagadera en el mismo pueblo de su fecha; y la aceptación que en ella recayere no tendrá otro carácter que el de un afianzamiento ordinario.”

“Surtirá finalmente igual efecto la letra que no exprese la persona que deba hacer el pago.”¹

Al hablar con especialidad de las operaciones sucesivas de que puede ser objeto una letra de cambio, tendremos ocasión de insistir en alguno de los puntos que ligeramente hemos tocado en este capítulo, y con relación á las letras irregulares é imperfectas, podemos remitir á nuestros lectores que deseen más amplia explicación al tratado Legal sobre letras de cambio del Sr. Zamorano, quien en el libro II, capítulo III, trata con especialidad de las diversas irregularidades que pueden encontrarse en una letra de cambio y de los efectos que pueden producir. También el Sr. Martínez, en la obra que varias veces hemos citado, examina en el libro III con bastante prolijidad los defectos é irregularidades que pueden encontrarse en una letra de cambio

¹ Eixalá, Obra citada, art. II, cap. III, sec. II, lib. III.

y los efectos que tales vicios deben producir en perjuicio de los tenedores de ella.

En el capítulo siguiente, según el plan que nos hemos propuesto, trataremos de la transmisión de las letras y de las obligaciones que de la letra dimanen ya directa ya indirectamente.

CAPITULO V.

DE LOS ENDOSOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE NECESARIAMENTE TIENEN QUE INTERVENIR EN LAS LETRAS DE CAMBIO.

I. *De los endosos.*—Hemos dicho en uno de los capítulos anteriores que son varios los contratos que se celebran en las letras de cambio, según las diversas personas que en ellas intervienen, y el papel que desempeñan. Refiriéndonos ahora con especialidad á la manera como se transmiten las letras, debemos advertir, que esta transmisión, que en el Derecho Mercantil se llama endoso, tiene grande analogía con el contrato que en el Derecho común se llama cesión de acciones ó derechos; porque, en efecto, por medio del endoso, el que tiene en su poder una letra de cambio, bien sea porque se haya girado á su favor, ó bien porque otro se la haya endosado antes, cede á un tercero el derecho de cobrar su importe, con todos los demás derechos accesorios que la ley le concede.

La cesión de acciones en el Derecho común, puede hacerse de dos maneras: á título oneroso, esto es, recibiendo algo en compensación de los derechos que se cedan, y en este caso se confunde con la venta de acciones y derechos; ó á título de gratuito, es decir, sin recibir nada en compensación, y entonces se confundirá con la donación.

Lo mismo puede decirse del endoso de las letras de cambio, que, como hemos dicho, puede reducirse á los contratos del Derecho Civil que acabamos de mencionar; pero entre unos y otros existen, en cuanto á su forma y en cuanto á sus efectos, diferencias sustanciales que conviene señalar en este lugar.

La cesión de acciones en el Derecho común está sujeta á ciertas formalidades desconocidas en el Derecho Mercantil. En éste basta una simple fórmula prescrita por la ley para transferir valores de mucha consideración. Por mucho tiempo, dice un autor,¹ los principios del Derecho común se aplicaron á la transmisión de

¹ Dalloz, Repertorio.

las letras de cambio; y no fué sino á principios del Siglo XVII cuando se empleó la palabra *á la orden*, como medio de transferir la propiedad de ellas. La innovación fué acogida con ahinco por el comercio, al cual procuraba la inmensa ventaja de una grande facilidad de circulación de los valores, y la trasmisión y el transporte de éstos por medio del endoso, llegó á ser de un uso general.

En segundo lugar, la cesión de acciones en el Derecho común admite todas las modalidades que los demás contratos, esto es, puede hacerse condicionalmente, en favor de dos ó más personas á la vez, y ponerse en ella todos los pactos añadidos que se quieren, mientras que el endoso de una letra de cambio debe hacerse bajo la fórmula sacramental que la ley exige.

En tercer lugar, la cesión de acciones en el Derecho Civil no permite que el cesionario ceda á su vez los derechos que ha adquirido, sino mediante otro nuevo contrato otorgado con todos los requisitos legales, mientras que en el endoso de las letras de cambio pueden hacerse con igual facilidad que la primera las transmisiones sucesivas, como después veremos.

Finalmente, en la cesión de acciones, según el Derecho común hay que contar en cierto modo y hasta cierto punto con la voluntad del deudor, mientras que en el endoso, éste no se toma en consideración para nada.

De estas diferencias se deduce como consecuencia natural la siguiente, que es muy importante:

La cesión de derechos y acciones en el Derecho común no está sujeta á fórmulas determinadas, mientras que el endoso de las letras de cambio no puede hacerse sino bajo la fórmula sacramental de: *Páguese por mí á la orden de fulano de tal. Valor recibido en efectivo, en cuenta, ó entendido*, etc.

Conocidas ya las diferencias que existen entre el endoso y el contrato análogo del Derecho Civil, veamos qué es lo que el Código de Comercio vigente ordena respecto del endoso de las letras de cambio.

Comienza éste por declarar que la propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso; mas esto debe entenderse del endoso regular, pues si éste no lo fuese, por defecto ó suposición de alguno de los requisitos que la ley exige, sólo producirá los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.¹

Para que el endoso sea regular se requiere la expresión de la fecha en que se verifica, la firma del endosante, el nombre de

¹ Art. 483.